

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de junio de 1967 por la que se declaran normas conjuntas de obligado cumplimiento las que se mencionan.

Excelentísimos señores:

Aprobadas por los Ministerios militares afectados y de acuerdo con lo dispuesto en el subcapítulo 4.131 del Reglamento de Normalización Militar, Orden de 27 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado número 267»), se declaran por la Comisión Interministerial de Normalización Militar normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire las siguientes:

- NM-L-463 EMA «Loneta para colchones y almohadas de Tropa».
- NM-T-491 EMA «Terminología del material de transmisiones y electrónica».
- NM-T-507 EMA «Tijera cortaalambrada de zapador».
- NM-Z-508 EMA «Zapapico».
- NM-Z-509 EMA «Zapapico de mango corto».
- NM-T-510 EMA «Tijera cortaalambrada de marco aislante».
- NM-T-511 EMA «Tijera cortaalambrada de una mano (de tirón)».
- NM-P-512 EMA «Pipetas para laboratorio».
- NM-B-513 EMA «Buretas graduadas para laboratorio».

Asimismo se declaran normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire las siguientes:

- NM-P-514 MA «Papeleta de petición de destino».
- NM-M-515 MA «Mantas para literas de Jefes, Oficiales y Suboficiales».
- NM-B-516 MA «Bota montañera».
- NM-C-517 MA «Cepillo para calzado».
- NM-C-518 MA «Cepillo para ropa».

También se declaran normas «particulares» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire las que a continuación se expresan:

En Ejército:

- NM-U-519 E «Uniforme de paseo para Tropa».

En Marina:

- NM-R-271 M «Ropas de agua».
- NM-A-315 M «Armario de enseres de rancho tipo I».
- NM-G-520 M «Grasa para los torpedos MK-32».
- NM-T-521 M «Tejido de vicuña azul para uniforme de marinería».
- NM-T-522 M «Tejido de paño azul para uniforme de la Tropa de Infantería de Marina».
- NM-T-523 M «Tejidos de vicuña azul para uniforme de Oficiales y Suboficiales».
- NM-T-524 M «Tejido para el uniforme de servicio del personal de la Armada».

En Aire:

- NM-C-525 A «Código de identificación de tuberías a bordo de aeronaves».
- NM-C-526 A «Cables metálicos flexibles preformados para mandos de aeronaves».
- NM-C-527 A «Características de cables metálicos flexibles preformados para mandos de aeronaves».

Las normas NM-L-463 EMA, NM-T-491 EMA, NM-T-507 EMA y NM-T-510 EMA se declaran también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección General de la Policía Armada.

Las normas NM-Z-508 EMA, NM-Z-509 EMA, NM-T-511 EMA, NM-P-512 EMA y NM-B-513 EMA se declaran asimismo de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil.

Lo que comunico a VV. EE para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 21 de junio de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. General Jefe del Alto Estado Mayor y Ministros del Ejército, de Marina, de la Gobernación y del Aire.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de junio de 1967 por la que se desarrolla el Decreto-ley 3/1967, de 6 de abril, concediendo determinados beneficios fiscales a los contribuyentes damnificados como consecuencia de la peste porcina africana.

Ilustrísimo señor:

Subsistiendo, aunque con respecto a zonas menos extensas, las circunstancias que motivaron la publicación del Decreto-ley 3/1965, de 16 de febrero, en virtud del cual se concedieron determinados beneficios tributarios a los propietarios de fincas rústicas cuyo principal aprovechamiento es la cría y recría de ganado de cerda a que ha afectado la peste porcina africana, ha dispuesto el Decreto-ley 3/1967, de 6 de abril, la prórroga durante el año 1966 de la vigencia del Decreto-ley primeramente citado y la aplicación de la bonificación fiscal en él establecida a las contribuciones correspondientes al año 1967.

Para cumplimiento de lo prevenido en el referido Decreto-ley 3/1967, de 6 de abril, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los términos municipales que se consideran como zonas damnificadas y a que pueda aplicarse el régimen tributario excepcional establecido por el Decreto-ley 3/1965, de 16 de febrero, cuya vigencia ha sido prorrogada por el Decreto-ley 3/1967, de 6 de abril, son los especificados en la relación que, como anexo, se une a la presente Orden.

Segundo.—Se entenderá que una finca ha experimentado los daños que tratan de remediar los aludidos Decretos-leyes cuando haya existido en la misma durante el año 1966 una explotación de ganado de cerda, de carácter permanente, que hubiera tenido que sacrificarse o hubiese resultado muerto como consecuencia de la peste porcina africana y se haya prohibido en dicha finca la repoblación con ganado de cerda por el indicado motivo y en el expresado año 1966.

Tercero.—La cuota fija de la ganadería independiente, determinada en el grupo cuarto, epígrafes 41 y 42, de la Tabla de Rendimientos Medios incluida en la Tarifa para dicha cuota, aprobada por Orden de 28 de marzo de 1966, será, durante el año 1967, equivalente al 1 por 100 de su importe.

Esta reducción es independiente de las bajadas que puedan producirse, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 29 de diciembre de 1965.

En cuanto a las cantidades que hubiesen ingresado directamente los contribuyentes por cuota fija de la ganadería independiente durante el primer semestre de 1967 se incoarán los oportunos expedientes de devolución de tales ingresos, disminuidos en el 1 por 100 de su respectiva cuantía.

Cuarto.—Las peticiones de quienes se consideren con derecho al beneficio tributario establecido en el Decreto-ley 3/1965 de 16 de febrero, se dirigirán en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Orden ministerial, a la Junta Provincial a que se refiere el artículo sexto del Decreto-ley 21/1963 de 21 de noviembre.

Quinto.—Transcurrido dicho plazo, las Administraciones de Tributos cursarán con carácter de urgencia las órdenes reglamentarias a las Tesorerías de Hacienda para que, en ningún caso, sean apremiados los recibos correspondientes a contribuyentes que hayan solicitado los beneficios del Decreto-ley 3/1965 de 16 de febrero, en tanto no se dicte el pertinente acuerdo por la Junta Provincial.

Tales recibos serán nuevamente puestos al cobro en la recaudación voluntaria que corresponda al semestre siguiente a la fecha del acuerdo, si éste fuere denegatorio.

Sexto.—En los casos en que un recibo de contribución corresponda a varias fincas, unas beneficiadas por la bonificación fiscal a que esta Orden se refiere y otras no, se confeccionarán recibos especiales por el ejercicio de 1967 por la base liquidable de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria de las fincas no afectadas por dicha bonificación que serán puestos al cobro en el segundo semestre del presente ejercicio.

Séptimo.—Las Tesorerías de Hacienda incoarán el oportuno expediente colectivo para dar de baja definitiva a las cantidades contraídas referentes al primer semestre de 1967 tan pronto reciban los acuerdos de concesión individual de los beneficios a que esta Orden concierne; anulándose seguidamente los recibos y practicándose data en la Cuenta de Rentas Públicas del importe total de los valores que, debidamente taladrados servirán de justificante.

Las Administraciones de Tributos formarán una lista especial por dichos conceptos tributarios, comprensiva de los contribuyentes afectados; consignándose las cantidades que hubieren de hacerse efectivas mediante un solo recibo en el segundo semestre de 1968.

Octavo.—Los acuerdos que dicten las Delegaciones de Hacienda en relación con las bonificaciones de que se trata serán impugnables ante este Ministerio dentro del término de treinta días.

Contra la resolución ministerial no cabrá recurso alguno Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

Relación de provincias y términos municipales con fincas de explotación extensiva porcina cuyos efectivos fueron afectados de peste africana durante el año 1966

PROVINCIA DE AVILA

Términos municipales.—Adanero, Adrada, Arenas de San Pedro, Arevalillo, Arévalo, Avila, Barco de Avila, Bonilla de la Sierra, Candeleda, Cardenosa, Crespos, Casavieja, Casillas Chamartin, Diego Alvaro, El Losar del Barco, El Mirón, El Tiemblo, Flores de Avila, Gilbuena, Guisando, Higuera de las Dueñas, Hontanares, Hoyocasero, Hoyorredondo, Hoyos de Miguel Muñoz, La Colilla, La Hija de Dios La Horcajada, Lanzahita, Medinilla, Meseguer de Corneja, Muñotello, Narrillos del Alamo, Narros del Puerto, Navacedilla de Corneja, Nava de Arévalo, Navalonguilla, Navalperal de Pinares, Navarredonda de la Sierra, Navas del Marqués, Nella de San Miguel, Pajares de Adaja, Piedrahita, Piedralaves, Poveda, Poyales del Hoyo, San Miguel de Serrezuela, Santa María del Berrocal, Santa María de los Caballeros, Santa María del Tiétar, Sotillo de Adrada, Tiñosillos, Tornadizos de Avila, Umbrías, Velayos Vicolozano, Villafranca de la Sierra, Villanueva del Campillo, Villatoro, Zapardiel de la Cañada, Zapardiel de la Ribera.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Términos municipales.—Alburquerque, Alconchel, Alconera, Aljucón, Almendral, Almendralejo, Arroyo de San Serván, Atalaya, Azuaga, Badajoz, Barcarrota, Benquerencia de la Serena, Bodonal de la Sierra, Burguillos del Cerro, Cabeza de Vaca, Calera de León, Castuera, Cordobilla de Lácara, Cheles Don Benito, Feria, Fregenal de la Sierra, Fuente de Cantos, Fuente del Arco, Fuente de Maestre, Fuentes de Andalucía, Fuentes de León, Granja de Torrehermosa, Guareña, Herrera del Duque, Higuera de Vargas, Higuera la Real, Jerez de los Caba-

lleros, La Garrovilla, La Lapa, La Morera, La Parra, La Roca de la Sierra, Lobón, Medina de las Torres, Mérida, Mirandilla, Monesterio, Montemolin, Monterrubio de la Serena, Montijo, Nogales, Oliva de la Frontera, Olivenza, Peraleda del Zaucejo, Puebla de Alcocer, Puebla de la Calzada, Puebla del Maestre, Puebla de Obando, Reina, Rena, Ribera del Fresno, Salvaleón, Salvatierra de los Barros, San Vicente de Alcántara, Segura de León, Santa Marta, Talarrubias, Táliga, Torre de Miguel Sesmero, Torremayor, Trasierra, Valencia de las Torres, Valencia de Mombuey, Valencia del Ventoso, Valverde del Burguillos, Valverde de Leganés, Valle de Matamoros, Valle de Santa Ana, Villafranca de los Barros, Villalba de los Barros, Villanueva de la Serena, Villanueva del Fresno, Zafra, Zahinos, Zarza de Alange.

PROVINCIA DE CÁCERES

Términos municipales.—Acehuche, Albalá, Alcántara, Alcuéstar, Aldeacentera, Aldea del Cano, Aldehuela del Jerte, Almaraz de Tajo, Almoharín, Aliseda, Baños de Montemayor, Benquerencia, Berzocana, Bohonal de Ibor, Botija, Brozas, Cabeza del Valle, Cáceres, Cachorrilla, Calzadilla, Campolugar, Cañaveral, Casar de Cáceres, Casas de Don Antonio, Casas de Millán, Casas de Miravete, Casillas de Coria, Castañar de Ibor, Cedillo, Coria, Deleitosa, El Gordo, Eljas, El Torno, Escorial, Galisteo, García, Gargantilla, Garrovillas, Gata, Grimaldo, Herguajuela, Herrera de Alcántara, Herreruella, Hervás, Higuera, Hinojal, Ibahernando, Jaralcejo, La Cumbre, Logrosán, Los Santos de Maimona, Madrigalejo, Madroñera, Malpartida de Cáceres, Malpartida de Plasencia, Membrio, Mesas de Ibor, Mijadas, Miravel, Montánchez, Moraleja, Morcillo, Navaconcejo, Navalmaral de la Mata, Monroy, Navas del Madroño, Olguera, Oliva de Plasencia, Pedroso de Acín, Perales del Puerto, Pescueza, Piedras Albas, Plasencia, Portaje, Portezuelo, Robledillo de Trujillo, Robledo llano, Romangordo, Ruanes, San Martín de Cáceres, Santa Ana, Santa Cruz de Paniagua, Santiago de Alcántara, Santibáñez el Alto, Santibáñez el Bajo, Serradilla, Sierra de Fuentes Talaván, Talayuela, Tornavacas, Torrecilla de la Tiesa, Torre de Don Miguel, Torre de Santa María, Torrejón el Rubio, Torremocha, Torreorgaz, Torrequemada, Trujillo, Valdefuentes, Valdelacasa de Tajo, Valdeobispo, Valencia de Alcántara, Villa del Rey, Villamiel, Villar del Pedroso, Villar de Plasencia, Zarza de Granadilla, Zarza de Montánchez, Zarza la Mayor, Zorita.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Términos municipales.—Alcalá de los Gazules, Algar, Algeciras, Algodonales, Arcos de la Frontera, Barbate de Franco, Benaocaz, Bornos, Conil de la Frontera, Chiclana de la Frontera, Chipiona, El Bosque, El Gastor, Espera, Jerez de la Frontera, Jimena de la Frontera, Los Barrios, Medina-Sidonia, Olvera, Prado del Rey, Puerto Serrano, Sanlúcar de Barrameda, San Roque, Setenil, Tarifa, Trebujena, Ubrique, Vejer de la Frontera, Villaluenga del Rosario, Villamartín, Zahara de la Sierra.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Términos municipales.—Agudo, Almodóvar del Campo, Ciudad Real, Fuencaliente, Hinojosa de Calatrava, Manzanares, Mestanza, Solana del Pino.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Términos municipales.—Adamuz, Alcaracejos, Almodóvar del Río, Añora, Baena, Belalcázar, Bémez, Cabra, Cardena, Castro del Río, Conquista, Córdoba, El Carpio, El Guijo, Espejo, Espiel, Fuente la Lancha, Fuente Obejuna, Guadalcázar, Hinojosa del Duque, Hornachuelos, La Carlota, La Granjuela, La Rambla, La Victoria, Los Blázquez, Lucena, Montalbán, Montilla, Obejo, Palma del Río, Pedro Abad, Pedroche, Peñarroya-Pueblonuevo, Posadas, Pozoblanco, Priego de Córdoba, Santaella, Torrecampo, Valenzuela, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, Villanueva del Rey, Villaralto, Villaviciosa de Córdoba.

PROVINCIA DE GRANADA

Términos municipales.—Albolote, Atarfe, Cogollos de Vega, Granada, Huétor-Tájar, Loja, Macarena, Piñar, Pulianas.

PROVINCIA DE HUELVA

Términos municipales.—Alajar, Almendro, Almonaster la Real, Almonte, Alosno, Aracena, Aroche, Arroyomolinos de León, Ayamonte, Beas, Berrocal, Cala, Calañas, Campofrío, Cañaveral de León, Castaño del Robledo, Cortegana, Cumbres de San

Bartolomé, Cumbres Mayores, Cumbres Enmedio, Cumbres Menores, El Cerro de Andévalo, Encinasola, Escacena del Campo, Fuenteheridos, Galaroza, Gibralféon, Granada de Riotinto, Higueras de la Sierra, Hinojos, Huelva, Jabugo, La Nava, Lepe, Linares Sierra, Los Marines, Paterna del Campo, Paymogo, Puebla de Guzmán, Rosal de la Frontera, San Bartolomé de la Torre, Santa Ana la Real, Santa Olalla del Cala, Trigueros, Valdearco, Valverde del Camino, Villanueva de los Castillejos, Villarrasa, Zalamea la Real, Zufre.

PROVINCIA DE JAÉN

Términos municipales.—Alcalá la Real, Andújar, Arjonilla, Carboneros, Castellar de Santisteban, Cazorla, Chiclana, Espeñy, Fuente del Rey, Jaén, Linares, Lopera, Marmolejo, Peal de Becerro, Santisteban del Puerto, Vilches, Villanueva de la Reina, Villacarrillo.

PROVINCIA DE MADRID

Términos municipales.—Aranjuez, Alcalá de Henares, Alarcón, Boadilla del Monte, Ciempozuelos, Cubas, El Molar, El Escorial, Fuencarral, Getafe, Guadarrama, Humanes, Leganés, Los Santos de la Humosa, Madrid, Móstoles, Navalcarnero, Peñagrande, Pozuelo de Alarcón, Ribas Vaciamadrid, San Fernando, Torrejón de Ardoz, Villamantilla, Zarzalejo.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Términos municipales.—Alameda, Algatocín, Almargen, Almogía, Alozaina, Antequera, Archidona, Benarrabá, Benaolán, Campillos, Cañete la Real, Cartajima, Cartama Casarrabonela, Casares, Coín, Cortes de la Frontera, Fuente Piedra, Gaucín, Málaga, Montejaque, Rincón de la Victoria, Ronda, San Pedro de Alcántara, Sierra de Yeguas, Teba.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Términos municipales.—Abusejo, Alba de Tormes, Aldehuela Bóveda, Almendra, Arroyomuerto, Barbalos, Béjar, Berrocal de la Sierra, Berrocal de Salvatierra, Buenamadre, Cabezuela de Salvatierra, Cabrerizos, Campillo de Azaba, Cantalapietra, Carpio de Azaba, Cerralbo, Cespedosa de Tormes, Cispepe, Ciudad Rodrigo, Cubo de Don Sancho, El Bodón, El Cabaco, Fresnedal de Tormes, Fuenteguinaldo, Fuentes de Béjar, Galindo y Perahuy, Gallegos de Argañán, Gallegos de Solmirón, Garcibuey, Guijuelo, Herguifuela de la Sierra, Horcajo Medianero, Ituro de Azaba, Juzbado, Lagunilla, Ledesma, Ledrada, Matilla de los Caños del Río, Monterrubio de la Sierra, Montijo de Salvatierra, Navamorales, Parada de Arriba, Pelarrodríguez, Peñaranda de Bracamonte, Peñarandilla, Pitiegua, Pizarral, Pozos de Hinojo, Puerto de Béjar, Retortillo, Saelices el Chico, Salamanca, Sando de Santa María, San Muñoz, San Pedro del Valle, Santa Marta de Tormes, Santiago de la Puebla, Santibáñez de la Sierra, Sequeros, Sorihuela, Tejares, Valdelosa, Vecinos, Villar de Peralonso, Villares de Yeltes, Villavieja de Yeltes, Zamorra.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Términos municipales.—Aldeasoña, Bernúy de Porreros, Cabezuela, Cantalejo, Cantimpalos, Carbonero el Mayor, Escobar de Polendos, Etreros, Fuentepelayo, Martín Muñoz de las Posadas, Mozoncillo, Navalmanzano, Pinarnegrillo, Roda de Eresma, Segovia, Valseca, Valverde del Majano.

PROVINCIA DE SEVILLA

Términos municipales.—Alanís, Alcalá de Guadaíra, Alcalá del Río, Almadén Plata, Aznalcázar, Aznalcóllar, Badalatos, Benacazón, Bollullos de la Mitación, Burguillos, Cabeza de San Juan, Camas, Carmona, Castilblanco de los Arroyos, Castillo de las Guardas, Cazalla de la Sierra, Constantina, Coria del Río, Coripe, Dos Hermanas, Ecija, El Coronil, El Garrobo, El Pedroso, El Ronquillo, El Rubio, El Saucejo, Estepa, Fuentes de Andalucía, Gelves, Gerena, Guadalcañal, Guillena, Huévar, La Algaba, La Campana, La Lantejuela, La Luisana, La Rinconada, La Roda de Andalucía, Lebrija, Lora de Estepa, Lora del Río, Los Corrales, Los Palacios, Mairena de Aljarafe, Mairena de Alcor, Marchena, Marinaleda, Montellano, Morón de la Frontera, Navas de la Concepción, Osuna, Paradas, Pedrera, Peñafior, Pilas, Pruna, Puebla de Cazalla, Puebla de los Infantes, Puebla del Río, Real de la Jara, Salteras, Sanlúcar la Mayor, San Nicolás del Puerto, Sevilla, Tocina, Utrera, Valenciana, Villamanrique de la Condesa, Villanueva del Río y Minas.

PROVINCIA DE TOLEDO

Términos municipales.—Belvis de la Jara, Calera y Chozas, Campillo de la Jara, Carpio de Tajo, Castillo de Bayuela, Certera de los Montes, Corral de Almaguer, Dosbarrios, El Real de San Vicente, Gerindote, Layos, Los Navalmorales, Los Yébenes, Marrupe, Mora, Navahermosa, Navalcán, Navamorcuende, Ocaña, Oropesa, Pantoja, Parrillas, Polán, Portillo, Puebla de Montalbán, Recas, San Román de los Montes, Sotillo de Palomas, Talavera de la Reina, Tembleque, Toledo, Val de Santo Domingo, Valdeverdeja, Velada, Villa de Don Fadrique.

PROVINCIA DE ZAMORA

Términos municipales.—Aguilar de Tera, Argujillo, Aspariegos, Castronuevo, Cerecinos del Carrizal, El Perdigón, Fuente-la-peña, Granja de Moreruela, Milles de la Polvorosa, Mirecedes, Moraleda de Sayago, Pífuél, San Cristóbal de Entreviñas, Toro, Venialbo, Zamora.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de junio de 1967 por la que se aprueba el texto del Reglamento que ha de regir el funcionamiento de la Escuela de Terapia Ocupacional.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de dar mayor impulso a la creación de Escuelas departamentales de Terapia Ocupacional, tomando al propio tiempo las convenientes previsiones en orden a sus relaciones y vinculación con la Escuela Central, y por otro lado el encuadramiento en los estudios de la Escuela de Terapia Ocupacional de la especialidad psiquiátrica de los mismos, así como la definitiva configuración de la propia Escuela de Terapia como filial de la Escuela Nacional de Sanidad, hacen precisa la reforma de diversos extremos del Reglamento publicado por Orden ministerial de 3 de junio de 1965.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de Sanidad y de conformidad con la autorización concedida en el artículo tercero del Decreto 3097/1964, de 24 de septiembre, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el nuevo texto del adjunto Reglamento, que ha de regir el funcionamiento de la Escuela de Terapia Ocupacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

NUEVO TEXTO DEL REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE TERAPIA OCUPACIONAL

I. La Escuela y sus fines

Artículo 1.º La Escuela de Terapia Ocupacional creada por Decreto número 3097, de 24 de septiembre de 1964, queda encuadrada dentro de la disciplina de la Escuela Nacional de Sanidad y como filial de ésta, con la debida colaboración de la Facultad de Medicina de Madrid.

Art. 2.º Son fines de la Escuela:

a) Preparar personal especializado que reúna las condiciones precisas para aplicar las técnicas de la Terapia Ocupacional y conceder al mismo el Título de Terapeuta Ocupacional, cubriendo con ello las necesidades de este personal en los Servicios de Rehabilitación y en todos los Centros en los que sea precisa su colaboración técnica.

b) Organizar cursos para el perfeccionamiento científico del personal ya especializado y cursillos y conferencias de divulgación de esta técnica entre los no especializados en estas materias.